

DR. JESUS MANUEL SÁENZ TERRAZAS,
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD.
P R E S E N T E. -

- - Visto para resolver el expediente radicado bajo el número **CU-AC-47/09** del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por **"A"**¹, contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I. - HECHOS:

1.- El día seis de julio del dos mil nueve, se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por **"A"**, del tenor literal siguiente:

"Por medio del presente escrito acudo ante esta H. Comisión a fin de formular formal queja por hechos que a mi consideración vulneran mis elementales derechos, permitiéndome hacerlo al tenor de los siguientes hechos:

PRIMERO.- En fecha cinco de Diciembre del año retro próximo, la suscrita arribé al Hospital de Gineco-Obstetricia, dependiente de la Secretaría de Fomento Social del Estado, en esta Ciudad, de urgencia ya que estaba embarazada y había tenido un accidente automovilístico, debido a mis lesiones y condiciones, procedieron a practicarme una cesárea de emergencia, dando a luz a un varoncito, siendo intervenida por el Dr. JUAN CARLOS TREJO, por lo que a fin de tener un método de control natal le pedí, a mi médico tratante, que se me pusiera el Dispositivo Intrauterino (DIU), el cual me aseguro me había puesto, situación que explica de manera clara e indudable en la hoja de referencia y contra referencia que se me dio en el hospital, la cual signa el médico que autorizó mi salida; misma que anexo.

SEGUNDO.- Así las cosas, llegada la fecha y previos los trámites, fui dada de alta del nosocomio antes referido, haciendo la aclaración que quien firmo el alta fue el Dr. BUENO, llegando a mi domicilio en compañía de mi esposo el C. JESUS PALMA, transcurrieron los días de puerperio sin ninguna novedad o complicación, sin embargo en el mes de marzo del año en curso, comencé a tener "ciertas" variaciones en mi régimen de alimentación, sueño y sobre todo corporal, puesto que empecé a sentir los síntomas normales de un embarazo, lo cual se me hizo muy raro, puesto que como ya dije, el Dr. TREJO me aseguro que me habían colocado el DIU, situación que comenté con mi esposo, a quien también le pareció bastante extraño; por tal motivo me sugirió mi cónyuge que acudiéramos al Médico para descartar nuestras "sospechas", por lo que el día tres de Abril del año en curso, fuimos a la Clínica de Diagnostico Cuauhtémoc, entrevistándonos con DR. IGNACIO GAMEZ CALDERON, quien me realizó unos estudios, y grande fue nuestra sorpresa al informarnos que efectivamente yo me encontraba en estado de gravidez y que tenía casi dos meses de gestación;

¹ Este Organismo determinó no hacer público el nombre de la quejosa, considerando que la naturaleza de los hechos motivo de la queja, pudieran ocasionarle afectación en sus derechos.

permitiéndome probar dicha aseveración con la constancia expedida por citado profesional en medicina.

TERCERO.- en este orden de ideas, una vez confirmado el embarazo, nos dirigimos al centro hospitalario donde se me puso el DIU, para pedir una explicación al Dr. Trejo, quien se ha dedicado solo a darnos evasivas, ya que dice que él me puso el dispositivo y que se me salió y yo no me di cuenta, lo cual es un infantil excusa, ya que no es posible y más obvio resulta, que haya sido omiso en ponerme tal medio de control natal, ya que como lo deja ver la constancia medica del Dr. Gámez la cual es contundente al decir que no me encontré dispositivo alguno en el estudio que se me realizó.

CUARTO.- por lo antes narrado, considero que se ha actuado con severa negligencia, ya que dicho actuar, si bien es cierto no pone de momento, en riesgo mi integridad, si causa un grave problema en mi bienestar psicológico, moral y económico, pues a fin de controlar la natalidad solicita que me instalaran dicho aparato, el cual no se me instaló y provocó un embarazo no deseado, vulnerándose con ello mis derechos constitutivos de decidir cuándo y cuántos hijos procrear tal como lo consagra nuestra Carta magna, por lo que acudo antes esta H. COMISION a fin de que se haga una indagación, pues dicha conducta atenta en contra de las garantías individuales de los ciudadanos mexicanos ”.

2.- En vía de informe, el DR. RICARDO LÓPEZ SERRANO, en su calidad de Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, en lo conducente manifestó:

- Referente al hecho que la quejosa atribuye al personal médico de éste organismo no informó correctamente a la paciente como lo detalla la nota médica, que no fue posible colocar el DIU, debido a riesgo de hemorragia vaginal. En la hoja de referencia y contra referencia que se le otorgó a la paciente, manifestamos que el médico cometió un error de redacción en donde indica que si aplicó el DIU.
- En cuanto a la posibilidad de reparación ó composición por las consecuencias de dicha omisión, manifestamos que debido al tiempo de gravidez que presenta la Sra. **V**, no es posible ofrecerle solución. Las consultas y la atención del parto se otorgará en cualquiera de las Unidades Hospitalarias del ICHISAL, que brinde el servicio del Seguro Popular.
- Cabe mencionar que el Dr. Trejo, recibirá una sanción debido a lo sucedido mediante una suspensión de sus labores los días 29 y 30 de agosto del 2009, sin goce de sueldo.

3.- El informe que antecede fue puesto a la vista de la quejosa a efecto de que se impusiera de su contenido y expresará lo que a su interés conviniera, así como para que ofreciera prueba ó evidencia de su intención, manifestando estar de acuerdo con la institución de salud que acepta el error cometido y que a éstas alturas ya no es posible reparar el error, ya que el embarazo siguió su curso normal y espera tener al bebe, estando en desacuerdo con la responsabilidad que asume la citada dependencia, en cuanto a prestar el servicio médico y atención que requiera durante el embarazo por medio del Seguro Popular, ya que éste servicio de cualquier manera ya lo tienen, pero que le perdieron la confianza por el error cometido y que se está tratando con médicos particulares, anexando como pruebas una serie de documentos para acreditar su tratamiento, así como algunos gastos que se han generado en la atención médica, cuya restitución pretende, además de que no está de acuerdo con la sanción simbólica que supuestamente le impusieron al Dr. Trejo, de suspenderlos los días 29 y 30 de agosto de 2009, ya que éstos días corresponden a sábado y domingo, los cuales descansa, lo que considera inclusive una burla, misma que se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada levantada en fecha 19 de octubre de 2009.

4.- Se recabaron las evidencias pertinentes y se intentó lograr una conciliación de intereses entre quejosos y autoridad, sin embargo no se recibió respuesta alguna de esta última a la expresa petición que se le dirigió mediante oficio AC-50/2010, por lo que el día 11 de diciembre del año 2009,

el visitador ponente declaró agotada la etapa de investigación y se acordó proyectar la presente resolución.

II . - EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja dirigido a esta Comisión derecho humanista, firmado por la Señora "A", de contenido transcrito en el hecho primero. (f.- 1 a 3).

2.- Anexos a la queja aludida, consistentes en:

- a) La hoja de referencia y contra referencia médica, firmada por el responsable de la unidad y el médico que refiere, en relación a la paciente antes mencionada. (f.- 4).
- b) Copia del diagnóstico expedido por el DR. IGNACIO GÁMEZ CALDERÓN, fechado el 03 de abril de 2009, una vez realizado el estudio USG endovaginal, en el cual se establece que la paciente de marras cursa un embarazo intrauterino de 7 semanas 5 días, sin que se haya detectado DIU. (f.- 5).

3.- Contestación a solicitud de informe, mediante oficio sin número, signado por el DR. RICARDO LÓPEZ SERRANO, Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, en los términos detallados en el hecho segundo. (f.- 17).

4.- Acta circunstanciada en la que se hace constar la entrevista con la quejosa, con motivo de la vista del informe que antecede, quien al estar de acuerdo con la aceptación de la falta por parte de personal médico del Instituto, confirmó su inconformidad con la forma en que pretenden resolver el problema, sin ofrecer algún acuerdo reparatorio, en tanto que considera una burla la sanción impuesta al servidor público que actuó con negligencia al no aplicarle el dispositivo intrauterino, como método anticonceptivo temporal, tal y como había sido informada y lo había aceptado, con las consecuencias posteriores de un embarazo no deseado, visible a fojas 20, anexando los siguientes documentos:

- a) Una nota de venta por la elaboración de sonografía obstétrica, que importa la cantidad de \$400.00. (f.- 21).
- b) Dos recibos de pago por concepto de exámenes de laboratorio, con un importe de \$320.00 y \$250.00. (f.- 22 y 25).
- c) Siete facturas de consumo de combustible en diversas fechas, con un importe total de \$820.00. (f.- 21, 23, 28 y 29).
- d) Diecinueve comprobantes de pago de peaje de la carretera de cuota Cuauhtémoc-Santa Isabel y viceversa, también de diversas fechas, que suman la cantidad de \$1,368.00. (f.- 24, 26 y 30).

III . - CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los

derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de “A” quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

Al análisis de los hechos, resultan plenamente acreditados, en tanto que coinciden las aseveraciones de la quejosa con la información proporcionada por la autoridad, tenemos que el día 07 de diciembre de 2008, “A” fue dada de alta del Hospital de Gineco-obstetricia de ciudad Cuauhtémoc, donde fue ingresada dos días antes poli contundida, cursando un embarazo de 37 semanas, realizándole cesárea de urgencia sin complicaciones, APLICÁNDOSE DIU. Le fue diagnosticada buena evolución y egresada con cetafexínn y paracetamol, citándola en 5 días a neurología y el 10 días a ginecología para retiro de puntos, lo que se desprende de la hoja de referencia y contra referencia expedida por el médico responsable de la Unidad y el médico que refiere, que al parecer es el mismo.

En éste contexto, como punto controvertido, debe dilucidarse si a la paciente de referencia le fue violentado su derecho a decidir de manera libre, espontanea e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, dentro de las acciones del Programa de Salud Reproductiva y de los Servicios de Planificación Familiar que manejan las Instituciones de Salud en el país, en ejercicio del derecho que tutela y protege el artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 4 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre intereses de quejosos y autoridad, en tal virtud, se requirió a Instituto Chihuahuense de la Salud, superior jerárquico del servidor público imputado, para que hiciera del conocimiento de éste Organismo, alguna propuesta tendiente a tal propósito, mediante oficio enviado el 26 de febrero del año en curso, sin embargo, hasta esta fecha no se ha recibido respuesta alguna a tal petición, con lo que se entiende agotada cualquier posibilidad de conciliación en el caso que nos ocupa, además de que en concepto del citado Instituto, ya se había aplicado al médico responsable la sanción que correspondía a la gravedad de la falta o infracción.

CUARTA: Todo ser humano tiene la prerrogativa a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente sus necesidades, lo cual constituye el derecho a la protección de la salud, que implica por una parte la libertad del gobernado para acceder a los servicios de atención médica, y a la vez, en su faceta prestacional conlleva la obligación de las autoridades, entre otras, de no impedir ó hacer nugatorio tal acceso y de realizar la adecuada prestación de dichos servicios, es decir, no resulta suficiente contar con instituciones y programas tendientes a la prestación de servicios de salud, sino que ésta debe realizarse de una manera eficiente, eficaz, informada y oportuna en cuanto a las necesidades específicas de quien recibe la atención.

El derecho a la protección de la salud se encuentra consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 10.1 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Debe resaltarse que con independencia de que los instrumentos internacionales invocados tengan o no el carácter de vinculatorios, constituyen una fuente del derecho internacional de los derechos humanos.

Nuestra legislación reglamenta el mismo derecho en la Ley General de Salud, misma que prevé en su artículo 2 fracción V que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad, entre otras, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la

población, en tanto que los numerales 67, 68, 69, 70 y 71, establece la normatividad general de la prestación de los servicios de Planificación Familiar y disposiciones similares se contienen en la Ley Estatal de Salud del Estado de Chihuahua.

La Norma Oficial Mexicana 005-SSA2-1993, que regula la prestación de los Servicios de Planificación Familiar, establece en el artículo 5.1 que los Servicios de Planificación Familiar constituyen un conjunto de acciones, cuyo propósito es contribuir al logro del estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de enfermedad durante el proceso de reproducción y el ejercicio de la sexualidad, así como al bienestar de la población y que deben ofrecerse sistemáticamente, a toda persona en edad reproductiva que acuda a los servicios de salud, independientemente de la causa que motive la consulta y demanda de servicios, en especial a las mujeres portadoras de mayor riesgo reproductivo y que deben ser gratuitos cuando sean prestados por instituciones del sector público. Que todo solicitante de los servicios de planificación familiar debe quedar protegido para evitar embarazos no deseados y prevenir el embarazo de alto riesgo, para lo cual, además de la información que reciba, se le debe proporcionar consejería adecuada y, en caso de aceptarlo, se debe prescribir o aplicar algún método anticonceptivo lo cual puede ocurrir desde la primera atención, además de que todo usuario puede asistir libremente al servicio de planificación familiar para recibir atención adecuada cuando tenga alguna duda o se presente algún efecto colateral importante imputable al uso del método anticonceptivo, aun cuando no tuviera cita.

Por su parte el numeral 6.4 de la citada NOM, establece que Los dispositivos intrauterinos son artefactos que se colocan dentro de la cavidad uterina con fines anticonceptivos de carácter temporal. El DIU puede aplicarse previamente a la alta hospitalaria de la mujer, siguiendo la técnica de aplicación con pinza, descrita para la inserción posplacenta y posaborto del segundo trimestre. La inserción del DIU antes del egreso constituye un recurso para aquellas mujeres que no habían aceptado el DIU antes del parto y que después de recibir consejería optan por este método, así como aquellas que hubieren superado la causa de contraindicación o precaución.

En el caso a estudio le asiste la razón a la impetrante, habida cuenta que con motivo de un accidente de tránsito se vio en la necesidad de ingresar a un nosocomio público, que maneja el Instituto Chihuahuense de la Salud, como derechohabiente del Seguro Popular, donde fue necesario practicarle una cesárea de urgencia, ya que cursaba un avanzado estado de gravidez, obteniéndose el alumbramiento con éxito, dando a luz un producto vivo del sexo masculino, siendo atendida en cuanto a la cuestión ginecológica por el DR. JUAN CARLOS TREJO, mismo que a petición de la paciente le "instaló", o al menos así lo informó- un dispositivo intrauterino con fines anticonceptivos de carácter temporal, denominado DIU, en maniobra de postparto, concretamente poscesárea, ya que conforme a la hoja de referencia y contra referencia, la paciente ya no cursaba por alguna complicación médica, y que inclusive fue dada de alta dos días después de su internamiento, el 07 de diciembre de 2008.

La solicitud de la entonces paciente, se inscribe dentro del derecho que le confiere el artículo 4, título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en cuanto a que es derecho fundamental y garantía individual, toda vez que se encuentra reconocido por el orden jurídico mexicano, de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, con pleno respeto a su dignidad. Luego entonces, en ejercicio del citado derecho, que no constituye un capricho de la derechohabiente ó una facultad del médico, inclusive de las instituciones de salud, sino que persigue una finalidad superior que también tutela el estado como lo es la prevención de riesgos para la salud de las mujeres, en principio, además de ponderar y/o priorizar la calidad de vida de los mexicanos, que es uno de los propósitos fundamentales de los servicios de planificación familiar, conforme a la Ley General de Salud, así como la Ley Estatal de Salud, en sus Títulos Terceros, Capítulos VI, relativos a la Prestación de los Servicios de Salud y en concreto a los Servicios de Planificación Familiar, que complementa al detalle la Norma Oficial Mexicana 005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar.

Con su actuación, el médico involucrado se apartó del principio de eficiencia que debe observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad

administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al tener la calidad de servidor público, por prestar sus servicios al organismo descentralizado antes referido, conforme al numeral 178 de la Constitución Política local, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que al efecto se instaure, por conducto del órgano a quien la ley de la materia le otorgue dicha facultad.

No pasa desapercibido para este Organismo, que la autoridad al rendir su informe señala que el referido Doctor será sancionado mediante una suspensión de labores por dos días sin goce de sueldo, al respecto dicha afirmación no se encuentra acreditada dentro del expediente mediante la documentación respectiva en la que se desprenda la imposición y ejecución de la sanción, además que a criterio de esta institución, de haberse impuesto no resultaría proporcional en relación con la magnitud del derecho afectado, de ahí que se insiste en la necesidad de que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidad administrativa y previo respeto a la garantía de audiencia, oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, se aplique la sanción que corresponda.

De igual forma, deberá ponderarse conforme a los numerales que anteceden, la vinculación de responsabilidad indemnizatoria, tendiente a resarcir los daños, daño moral y perjuicios que le fueron ocasionados por el ilícito proceder del citado servidor público, en la inteligencia que la mencionada responsabilidad no puede tener por objeto el aspecto restitutorio, en cuanto a que ya no es posible volver las cosas al estado que se encontraban antes de la omisión respectiva, ya que por el contrario, fructificó en la procreación y posterior alumbramiento de un hijo, sin embargo la omisión violenta el derecho de la paciente a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, dicha circunstancia si le afecta de manera significativa, con independencia del impacto indirecto en cuanto al nivel de vida de la familia en su conjunto, a la vez que se realizaron diversas erogaciones gastos para atender el tratamiento profiláctico y el parto respectivo, lo que se evidencia con las notas y facturas que fueron exhibidas por la parte afectada.

Considerando que el artículo 178, párrafo final de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece el derecho de los particulares a una indemnización por los daños que ocasione el Estado con motivo de su actividad administrativa irregular, responsabilidad que tiene el carácter de objetiva y directa, lo que implica que cuando en el ejercicio de sus funciones el servidor público afecte a los particulares en sus bienes o derechos, estos podrán reclamarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causó el daño, sino únicamente la irregularidad de su actuación, es decir el haber actuado de manera ilegal, sin atender a las condiciones normativas o al mandato legal.

Al respecto el artículo 1813 del Código Civil del Estado, establece: *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, salvo que el daño se ocasione por culpa inexcusable de la víctima. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. El Estado tiene derecho a exigir al servidor público responsable del daño que reintegre el monto pagado a los particulares cuando haya obrado ilícitamente.*

Bajo este contexto, surge imprescindiblemente el deber jurídico de investigar y de resultar procedente asumir el de indemnizar, por lo cual se considera pertinente instar a la superioridad de los servidores públicos involucrados, para que mediante el procedimiento que al efecto se instaure, se deslinde la responsabilidad en que puedan haber incurrido en el desempeño de sus funciones y en su oportunidad se resuelva lo procedente respecto al deber jurídico de resarcir el daño ocasionado con motivo de la afectación a los derechos de los quejosos.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional existe una afectación al derecho a la protección a la salud de la quejosa "A", en su modalidad de inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencia del sector salud, por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV . - R E C O M E N D A C I Ó N :

UNICA: A Usted, **Dr. Jesús Manuel Sáenz Terrazas, Director General Del Instituto Chihuahuense de Salud**, gire sus instrucciones para que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido el servidor público que tuvo participación en los hechos de análisis, con motivo de la irregular prestación de servicio de salud que ha quedado precisada, en el que se consideren los argumentos y evidencias analizadas, y en su oportunidad se imponga la sanción que corresponda, donde se analice la procedencia de la reparación del daño.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Con la certeza de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c.c.p. "A", quejosa. Para su conocimiento.

c.c.p. LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.